

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Expediente No.

11001-33-42-050-2025-00483-00

**Demandante:**

**JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**

Demandado:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP – INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD

Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Asunto: ADMITE

El señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80190877, instaura acción popular en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD, solicitando la protección de los siguientes derechos colectivos:

- El goce del espacio público.
- La seguridad y salubridad públicas.
- El goce de un ambiente sano.
- La defensa del patrimonio público.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, la POLICÍA

METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“1. Que se declare que la Alcaldía Local de Engativá, en cabeza del señor Víctor Hugo Huertas Prada, la Secretaría Distrital de Gobierno, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, el Instituto para la Economía Social – IPES, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Metropolitana de Bogotá vulneraron de manera grave, continua y actual los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano (art. 79 C.P.), al goce del espacio público (art. 82 C.P.) y a la libre competencia económica (art. 333 C.P.), al permitir, tolerar y no intervenir la ocupación ilegal, permanente y lucrativa del espacio público en el sector de Gran Granada —Carrera 116B con Calle 72F— por parte de operadores privados, vehículos particulares, motocicletas y food trucks.

2. Que se declare que la omisión reiterada del Alcalde Local de Engativá en adoptar medidas reales, eficaces y coordinadas para la protección del espacio público constituye una infracción a las funciones constitucionales y legales establecidas en la Ley 1421 de 1993, Ley 1801 de 2016, Acuerdo Distrital 637 de 2016 y demás normas aplicables.

3. Que se declare que las entidades distritales demandadas incumplieron la obligación de diseñar y ejecutar una política pública integral para la recuperación del espacio público, de conformidad con la Sentencia C-489 de 2019, la Ley 1988 de 2019 y la jurisprudencia constitucional aplicable.

4. Que se ordene al Distrito Capital y a la Alcaldía Local de Engativá adoptar, formular y poner en marcha una POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL Y ARTICULADA para la recuperación del espacio público en el sector de Gran Granada, con parámetros claros, cronograma, oferta institucional, entidades responsables y metas verificables, conforme a las directrices de la Corte Constitucional y la Ley 1988 de 2019.

5. En caso de no accederse a la pretensión principal, se solicita ordenar a la Alcaldía Local de Engativá y al DADEP que, de manera inmediata y conjunta con la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Metropolitana, recuperen el espacio público ocupado ilegalmente en la Carrera 116B con Calle 72F, mediante operativos continuos, permanentes y coordinados, garantizando la eliminación de:

- Food trucks y remolques sin autorización.
- Vehículos y motocicletas estacionados en andenes y zonas prohibidas.
- Cualquier tipo de mobiliario o estructura que invada el espacio público.

6. Que se ordene la creación de una Mesa Técnica Interinstitucional conformada obligatoriamente por:

- Alcaldía Local de Engativá

- Secretaría Distrital de Gobierno
- DADEP
- IPES
- Secretaría Distrital de Movilidad
- Policía Metropolitana – MEBOG
- Secretaría Distrital de Seguridad
- Subred Norte (según competencias)

con el fin de coordinar las acciones de recuperación del espacio público, definir protocolos unificados de intervención y emitir informes periódicos al despacho judicial.

7. Que se ordene a la Alcaldía Local de Engativá implementar controles periódicos y permanentes, con frecuencia mínima semanal, para evitar que el espacio público nuevamente sea invadido tras la recuperación.

8. Que estas actuaciones sean certificadas mensualmente ante el juez, con copia a las entidades participantes de la Mesa Técnica.

9. En caso de que existan vendedores ambulantes en condición de vulnerabilidad (previa verificación del IPES), se ordene al Distrito:

- Realizar la caracterización inmediata.
- Diseñar rutas de atención integral.
- Implementar programas de capacitación, emprendimiento y movilidad social.
- Garantizar la reubicación en un lugar digno, si es el caso.

Todo conforme a la Ley 1988 de 2019 y las directrices de la Sentencia C-489 de 2019.

10. Ordenar al Alcalde Local de Engativá adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar que:

- No se vuelva a permitir la ocupación ilegal del espacio público.
- No se demarque ni entregue de manera informal el espacio público a particulares.
- No se utilicen interpretaciones erróneas del principio de confianza legítima.
- No se deleguen competencias de manera indebida.

11. Ordenar a todas las entidades demandadas presentar ante este despacho informes trimestrales, por mínimo dos años, sobre los avances de la política pública, la recuperación material del espacio público y la prevención de nuevas ocupaciones.

12. Solicito que, de manera inmediata y como medida cautelar, se ordene la suspensión de cualquier actividad comercial desarrollada sobre el espacio público en la Carrera 116B con Calle 72F y la prohibición de estacionar vehículos, remolques o food trucks en dicho sector, mientras se resuelve la presente acción popular.

13. Que se ordene a la Policía Metropolitana de Bogotá —MEBOG—, especialmente a la Seccional de Tránsito y al CAI Villas de Granada, ejercer control permanente, real y continuo en el sector de la Carrera 116B con Calle 72F, con el fin de impedir:

- estacionamiento de vehículos y motocicletas en andenes, zonas verdes o calzadas no permitidas;
- uso del espacio público como parqueadero privado o bodega móvil;
- instalación de food trucks, remolques, ventas de alimentos o actividades económicas sobre el espacio público;
- alteraciones a la convivencia relacionadas con ruido, riesgos sanitarios, cilindros de gas, ocupación masiva y obstrucción al tránsito peatonal o vehicular. Todo conforme a los artículos 4, 149, 154 y concordantes del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana —Ley 1801 de 2016—.

14. Que se ordene a la Policía Nacional aplicar todas las medidas de policía que correspondan, incluyendo:

- multas por infracciones de tránsito (Ley 769 de 2002 y Resolución 3027 de 2010);
- inmovilización de vehículos cuando sea procedente;
- retiro inmediato de elementos que obstaculicen la movilidad o representen riesgo;
- traslado de remolques y food trucks sin autorización;
- medidas correctivas bajo la Ley 1801 (artículos 27, 140, 141, 181 y 182).

Todo esto sin dilatar las actuaciones, sin condicionar la intervención a la presencia del propietario del vehículo (práctica reiterada e ilegal que ya ocurrió en tus respuestas) y sin remitir la responsabilidad a otras entidades.

15. Que se ordene a la Policía Metropolitana de Bogotá abstenerse de rehusar la prestación del servicio de policía, de justificar la inacción bajo argumentos como:

- “no podemos hacer nada si no está el dueño del vehículo”,
- “no tenemos grúa disponible”,
- “ese punto no está programado en el operativo”,
- “no es competencia del CAI, sino de tránsito”,
- entre otras respuestas dadas y demostradas en las contestaciones anexas.

*La policía tiene obligación inmediata de actuar ante alteraciones del espacio público, movilidad y convivencia.*

16. Que se ordene a la Policía Metropolitana entregar informes mensuales al despacho judicial indicando:

- número de operativos realizados;
- número de comparendos impuestos;
- vehículos inmovilizados;
- medidas correctivas aplicadas;
- reportes de reincidencia;
- evidencia fotográfica y soporte de cada intervención.

*Estos informes deberán entregarse durante mínimo dos (2) años como mecanismo de no repetición.*

17. Que se ordene a la Policía incluir en sus operativos:

- agentes de tránsito,
- grúas,
- herramientas de corte (si es necesario para remolques),
- patrullas de vigilancia,
- unidad canina o de convivencia (cuando la situación sanitaria o de riesgo lo requiera).

*Esto para evitar que la ausencia de medios materiales siga siendo excusa para no actuar.*

18. Que se ordene a la Policía realizar controles obligatorios:

- nocturnos,
- fines de semana,

- horarios de mayor ocupación ilegal,

dado que la evidencia aportada demuestra que la mayoría de invasiones y estacionamientos ilegales ocurren después de las 6:00 p.m. y durante los fines de semana.

19. Que se ordene a la Policía establecer una franja de tolerancia cero en el sector de Gran Granada para el control del estacionamiento prohibido y de actividades económicas no autorizadas sobre el espacio público."

## II. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, previó en sus artículos 15 y 16 la jurisdicción y la competencia para conocer de las acciones populares así:

**"Artículo 15. JURISDICCIÓN.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

**Artículo 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."

De la misma manera, el artículo 155 del CPACA en su numeral 10º, dispone lo siguiente:

**"Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Aunado a lo anterior en relación a los requisitos que debe contener el escrito contentivo de la acción popular establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las**

**medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo**

**amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

(subrayado y negrillas por el Despacho)

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, teniendo en consideración que la demanda presentada reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se:

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la ACCIÓN POPULAR promovida por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DAEP, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DAEP, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Adviértase a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para contestar la demanda y para solicitar la práctica de pruebas.

Así mismo, hágaseles saber que la decisión que corresponde en el presente asunto, será preferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, según lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

4. De conformidad con lo normado en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho.
5. En atención a lo dispuesto en el inciso del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo y remítasele

copia de la demanda y del presente auto, para el registro de que trata el artículo 80 de la citada Ley.

6. Con la finalidad de notificar a los terceros interesados en las resultas del proceso, **se requiere a todas las entidades demandadas que de manera INMEDIATA** publiquen en la página web de cada entidad el presente auto admisorio.

Cumplido lo anterior, todas aquellas personas que consideren que pueden verse afectadas con la decisión que se adopte en el caso objeto de estudio, podrán hacerse parte dentro del proceso en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso.

7. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **a costa de la parte demandante**, informar a los miembros de la Comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, cursa el expediente N° 11001-33-42-050-2025-00483-00, relacionada con una Acción Popular, presentada por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD, con el objeto de que procedan a proteger los siguientes derechos colectivos: El goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, el goce de un ambiente sano y la defensa del patrimonio público. Adviértase que, la constancia de la publicación o comunicación que se realice deberá allegarse al expediente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
8. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.
9. Todos los memoriales y comunicaciones que se remitan al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, deben ser radicados por medio de la ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Expediente No. 2025-00483

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP – INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**

**JUEZ**

JAB

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes  
por Estado No. 1 de fecha: 14 DE ENERO  
DE 2025. En constancia firma,

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA  
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma

de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **701dbbd295b5f7135d6d7bf8df16c04235057c5b42c6d1b8184650045be170db**  
Documento generado en 13/01/2026 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>